

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección de los animales.

BOLETÍN N° 1721-12.

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Unidas, tienen el honor de someter a vuestra consideración un nuevo segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia. Ello, en virtud del acuerdo adoptado por la Sala, en sesión celebrada el 31 de julio de 2002.

Hacemos presente que los artículos 10 y 11 que se proponen deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional, por referirse a la organización y atribuciones de los tribunales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

La Excelentísima Corte Suprema se pronunció favorablemente, mediante oficio N° 001570, con fecha 2 de julio de 2002.

A la sesión en que se debatió el proyecto asistió el Honorable Diputado señor Fulvio Rossi. Además, se tuvo presente la opinión de la Asociación Chilena de Municipalidades y del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., en lo que concierne a la indicación formulada al artículo 3° por S. E. el Presidente de la República.

- - -

En atención a que el último texto aprobado en su integridad por la Sala corresponde al primer informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado dejamos constancia que todos los artículos han sido objeto de indicaciones o de modificaciones, en virtud del segundo informe evacuado por esa misma Comisión, del informe

complementario del segundo informe elaborado por las Comisiones Unidas o de este nuevo segundo informe.

Con esa salvedad, las referencias de este nuevo segundo informe están hechas al último Boletín de Indicaciones, de fecha 2 de septiembre de 2002, y al texto del proyecto de ley propuesto por estas Comisiones Unidas en su informe complementario del segundo informe.

En consecuencia, respecto de las indicaciones contenidas en ese Boletín, cabe señalar lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: N°s 1, 4 y 5.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 2, 6, 9, 11, 14, 17, 19 y 21.

III.- Indicaciones rechazadas: N°s 3, 7, 8, 10, 12, 13, 16, 18, 20 y 23.

IV.- Indicaciones retiradas: N°s 15 y 22.

V.- No hubo indicaciones declaradas inadmisibles.

ARTICULO 1°

El Informe Complementario de las Comisiones Unidas propuso el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos, silvestres y de experimentación, según especie.”.

La indicación N°1, del Honorable Senador señor Larraín, propone sustituir el inciso segundo, con el único objeto de eliminar la referencia a los animales de experimentación.

El Honorable Senador señor Cariola consideró que es relativamente fácil determinar los animales que pueden considerarse domésticos o silvestres, pero no aparece tan simple precisar la categoría de animales de experimentación, porque está sujeta a la evolución del

conocimiento científico. Por ello, no cree prudente consagrarla con la rigidez propia de un reglamento.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones).

ARTICULO 3º

De acuerdo al Informe Complementario de las Comisiones Unidas, su tenor es el siguiente:

“Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.”.

La indicación N°2, del Honorable Senador señor Larraín, sugiere precisar en el inciso primero que la obligación de proporcionar alimento y albergue adecuados a los animales debe entenderse condicionada también a los medios de quien lo tenga a su cargo.

El Honorable Senador señor Cariola respaldó la indicación, que piensa en las personas modestas y, fundamentalmente, en las que componen el mundo agrícola, porque, si las exigencias son muy altas, no podrán cumplirse. Es necesario tener en cuenta, además, que tales deberes se impondrán para la tenencia de todo tipo de animales, incluso los productivos.

El Honorable Senador señor Horvath acotó que esta ley trata de proteger a los animales, de forma tal que, si las personas no pueden mantenerlos en condiciones mínimas de alimento y albergue, lo lógico es que no los tengan. Esa es la idea que inspira la tenencia responsable de animales, que se consagra en este mismo artículo.

El Honorable Senador señor Silva manifestó que, como ambos planteamientos son razonables, convendría morigerar la exigencia, circunscribiéndola a la satisfacción, a lo menos, de las necesidades mínimas de cada especie y categoría.

Las Comisiones Unidas coincidieron con esta apreciación.

La indicación fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

La indicación N°3, de S. E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del inciso primero, dos incisos nuevos.

El primero de ellos establece que los perros sólo podrán ocupar o circular por los espacios de uso público, incluyendo los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, debidamente atados y bajo el control directo de su tenedor o dueño. Los perros de las razas que determine el reglamento deberán, además, usar un bozal.

Con el segundo de tales incisos se dispone que aquellos perros que, sin cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, se encuentren en espacios de uso público sin la vigilancia directa de sus tenedores o dueños, se presumirán abandonados y será responsabilidad de las Municipalidades la captura y conducción de los mismos a recintos expresamente habilitados como residencia temporal. El reglamento determinará la oportunidad y procedimiento de eliminación de aquellos perros que no sean rescatados de tales recintos, en los plazos que se fijen en esa misma normativa.

Las Comisiones Unidas conocieron las opiniones discrepantes de esta propuesta, planteadas por la Asociación Chilena de Municipalidades y el Colegio Médico Veterinario de Chile.

La Asociación Chilena de Municipalidades advirtió que la indicación propuesta implica una nueva competencia municipal y su correspondiente carga presupuestaria, aumentando con ello la continua presión al gasto, producto de iniciativas legales que, si bien son razonables en sus objetivos, carecen de la necesaria transferencia de recursos frescos al sistema municipal. Una iniciativa como la propuesta, para ser eficaz en su aplicación, requiere indicar con absoluta precisión el

financiamiento, con recursos externos, de los gastos asociados a la nueva competencia (construcción de caniles, vehículos, recursos humanos, material sanitario, medicamentos, alimentación, etc.).

Recordó que, en materia de nuevas competencias y funciones municipales, se encuentra vigente el inciso quinto del artículo 5° de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que ordena que “Cualquier nueva función o tarea que se le asigne a los municipios deberá contemplar el financiamiento respectivo”. Ese aspecto no se encuentra considerado expresamente en la indicación.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó que esta responsabilidad debiera definitivamente recaer en los Servicios de Salud de cada Región, ya que la proliferación de perros y gatos vagos es una materia que claramente afecta la salud pública, tanto por los efectos que sobre la misma trae aparejado el aumento de mordeduras caninas o felinas, como por la transmisión de enfermedades infecciosas sobre la población. Son precisamente los Servicios de Salud los que disponen de los medios técnicos y de los recursos humanos para enfrentar esta tarea de tan especiales características y complejidades.

Aclaró que lo anterior no implica desentenderse de dicha materia por parte de las municipalidades. Por el contrario, resulta absolutamente posible establecer, a partir de la legislación vigente, convenios entre estos servicios y las administraciones locales, para atacar el tema de manera conjunta, dado que se trata también de un tema de ciudad. Lo anterior no implica que deba ser la municipalidad la responsable de la captura y eliminación de los canes o felinos, sino que debe serlo quien posee la calificación profesional y los medios sanitarios necesarios para dicha captura y eliminación. A título de ejemplo, la Municipalidad de Punta Arenas posee una Ordenanza Local de Tenencia de Mascotas, la que se encuentra asociada a un convenio suscrito con el Servicio de Salud de Magallanes y que cuenta con un compromiso financiero del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, en el que se establece que los canes capturados se ponen a disposición de ese Servicio y, en caso de no ser reclamados o requeridos, es tal instancia la que dispone de los mismos.

El Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. destacó la clara falta de concordancia entre la propuesta del Ejecutivo y los principios que informan el proyecto de ley, desde el momento que éste tiende expresamente a establecer normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

Estimó que la indicación se aparta de las ideas matrices del proyecto, en cuanto tiende únicamente a establecer un sistema

de captura y eliminación sanitaria de cierta especie de animales, en un proyecto de ley que se funda en lineamientos de respeto y protección general a los mismos.

Además, esa propuesta enfoca el problema de los riesgos y peligros que la presencia de perros vagos tiene para las personas de una manera profundamente impropia y sesgada, que es técnica, social y reconocidamente ineficaz y obsoleta, por cuanto se aparta de las directrices integrales que suponen una estrategia de control canino.

Hizo hincapié en que esta norma produciría una alteración de funciones públicas en materia de sanidad pública, porque pretende entregar a los municipios la responsabilidad de captura y eliminación de los perros vagos, en contradicción con la normativa vigente de sanidad pública, que claramente asigna esta función a los Servicios de Salud.

Manifestó que, en efecto, le resulta desconcertante advertir en la indicación un aparente desconocimiento de la legislación vigente, porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 77, letra f), del Código Sanitario, el reglamento contendrá normas como las referidas a la prevención de las enfermedades de los animales transmisibles al hombre. En esa virtud, el denominado Reglamento para la Prevención de la Rabia en el Hombre y los Animales, contenido en el decreto supremo N° 47, de Salud, de 1984, en sus artículos 6 y 7 se hace cargo específicamente de la materia, al exigir que el perro que se encuentre en la vía pública o en lugares de uso público, deberá estar refrenado por una cadena u otro medio de sujeción, agregando que todo perro que no cumpla con los requisitos indicados será considerado vago y podrá ser retirado o eliminado por el Servicio de Salud correspondiente, el cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública de la unidad de Carabineros más cercana.¹

Señaló también que el objeto de la propuesta se encuentra considerado íntegramente en el inciso segundo del artículo 3° del proyecto de ley, el cual expresa que la autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina, procurando, además, que para este efecto se apliquen

¹ Decreto supremo N°47, de Salud, publicado el 27 de abril de 1984:

"Artículo 6°.- El perro que se encuentre en la vía pública o en lugares de uso público, deberá estar refrenado por una cadena u otro medio de sujeción.

Artículo 7°.- Todo perro que no cumpla con los requisitos indicados en el artículo precedente será considerado "vago" y podrá ser retirado y/o eliminado por el Servicio de Salud correspondiente, el cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública de la unidad de Carabineros más cercana.

La recolección de perros vagos muertos en la vía pública la efectuará la Municipalidad respectiva, para lo cual el Servicio de Salud coordinará su acción con dicha entidad."

otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Sobre este mismo particular, añadió que la jurisprudencia ha declarado la responsabilidad que pesa sobre los tenedores de animales caninos. Así, la Corte de Coihayque, en sentencia de 17 de junio de 2000, ha declarado que "Los propietarios de animales domésticos o mascotas tienen el deber y la responsabilidad de mantenerlos en condiciones sanitarias óptimas, y dentro del recinto o ámbito de su domicilio; no siendo de cargo de los entes públicos ni de la sociedad en su conjunto asumir ese cuidado que no es efectuado por tales propietarios".²

El Honorable Senador señor Silva recordó que esta atribución la tenían las municipalidades hasta que se dictó la ley que creó el Servicio Nacional de Salud. Es evidente que esta obligación no se cumple, porque los perros vagos circulan por todas partes con el consiguiente riesgo para la población, pero, independientemente de la conveniencia que recaiga sobre los Servicios de Salud o las municipalidades, le parece claro que no puede ser devuelta a éstas sin el correspondiente presupuesto para solventarla.

El Honorable Senador señor Horvath agregó que, además del triste recuerdo de la "perrera" municipal, la indicación adolece de errores de fondo, el principal de los cuales es que opta por la captura y eliminación de los perros, en circunstancia que la fórmula probada internacionalmente es incentivar la tenencia responsable y el control de la fertilidad de los animales.

Sostuvo que tampoco puede generalizarse el tratamiento a los perros que circulan por las vías públicas, porque hay algunos que están en tan malas condiciones físicas que ni siquiera son fértiles, sea por desnutrición o por las diversas enfermedades que los atacan por su misma debilidad; existen los perros vagos, que forman grupos para alimentarse y reproducirse, y, además, hay perros que tienen dueños que los alimentan, pero que les permiten circular sin control por las calles.

Precisó el señor Senador que también se equivoca la indicación al establecer la obligación de usar un bozal para los perros de ciertas razas, porque no puede decirse que haya razas más o menos agresivas, ya que la agresividad depende del entrenamiento o las costumbres que haya adquirido el animal.

² (Corte de Coyhaique, sentencia de 17 junio de 2000; en Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 27, Nº 2, Sección Jurisprudencia, (2000), pág. 425).

El Honorable Senador señor Vega observó que, si bien son efectivas las consideraciones anteriores, los perros vagos constituyen un reflejo de la pobreza y el subdesarrollo y debe buscarse una solución.

El Honorable Senador señor Cariola apuntó que, en el hecho, la presión pública para que se solucione este problema ha recaído en las municipalidades, las que se han visto obligadas a elaborar programas de vacunación y esterilización con cargo a sus presupuestos ordinarios.

Como conclusión del debate, las Comisiones Unidas acordaron rechazar la indicación, por coincidir con las objeciones planteadas en los informes recibidos y, sin perjuicio de ello, decidieron oficiar al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a fin de que se proponga una solución integral, debidamente financiada, en el proyecto de ley que corresponda.

Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

Las indicaciones N°s 4 y 5, del Honorable Senador señor Horvath, referidas al inciso segundo, recomiendan extender el control de la población y de la fertilidad caninas a la felina.

Se aprobaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

ARTICULO 6°

El Informe Complementario de las Comisiones Unidas contempla el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experiencia en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.”.

La indicación N°6, del Honorable Senador señor Larraín, sugiere agregar la realización de intervenciones quirúrgicas a

aquellas actividades que se entienden comprendidas dentro de las experiencias en animales vivos,

El Honorable Senador señor Cariola señaló que la indicación se hace cargo de la preocupación de algunos Senadores por la prosecución de actividades que se realizan permanentemente en el campo, sin la concurrencia de un médico veterinario.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que la mención a las intervenciones quirúrgicas en la segunda oración del artículo 7º, así como todas las disposiciones contempladas en este Título IV, se refieren exclusivamente a las experiencias en animales vivos, vale decir, a la constatación de hipótesis científicas y no a los procedimientos que se aplican, en la vida diaria, durante la realización de actividades como las agrícolas.

Sin embargo, para evitar una interpretación equívoca se acogió la indicación, con un cambio formal, y se resolvió, al mismo tiempo, reemplazar el concepto de "experiencia", por el de "experimento", en todas las ocasiones en que se emplea.

Ambos acuerdos se adoptaron en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

ARTICULO 7º

En el Informe Complementario de las Comisiones Unidas, su texto es el siguiente:

“Artículo 7º.- Las experiencias en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Si consistieran en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, ellas deberán ser practicadas por un médico veterinario.

Tales experiencias, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos a que se refiere este artículo deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.”

Las indicaciones N°s 7 y 8, del Honorable Senador señor Larraín, proponen, en forma alternativa, suprimir la segunda oración del inciso primero, o reemplazarla para exigir que sólo las intervenciones quirúrgicas que pongan en grave riesgo la vida del animal importen necesariamente el uso de anestesia.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en que, al haberse precisado que se trata de experimentos científicos, no se justifica omitir el uso de anestesia, cuando se requiera para evitar sufrimientos innecesarios.

Se rechazaron ambas indicaciones por unanimidad. con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

La indicación N°9, del Honorable Senador señor Horvath, plantea que el personal calificado a que se refiere el inciso primero sea aquél cuyos estudios, en el área veterinaria o médica, hayan sido certificados por una institución académica reconocida por el Estado.

El Honorable Senador señor Horvath explicó que, precisamente por tratarse de procedimientos que se efectúan en centros de estudios o universidades, se justifica que la calificación las personas que intervengan en ellos esté debidamente certificada.

Se acogió por unanimidad, con cambios de forma, al recibir los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

ARTICULO 8°

El Informe Complementario de las Comisiones Unidas propuso la siguiente redacción:

“Artículo 8°.- En la enseñanza básica y media no podrán realizarse experiencias en animales vivos que involucren su alteración física.

En las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, las referidas experiencias sólo estarán permitidas cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la

experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.”.

La indicación N°10, del Honorable Senador señor Larraín, exceptúa de la prohibición de realizar experiencias en animales vivos, contenida en el inciso primero, el caso de que se efectúen bajo responsabilidad del profesor a cargo de la respectiva asignatura.

La indicación N°11, del Honorable Senador señor Horvath, exige en el inciso segundo que, tratándose de las escuelas o liceos agrícolas y de la enseñanza superior, las experiencias sean autorizadas por el director de la escuela, liceo o facultad respectiva.

Las Comisiones Unidas estimaron que la preocupación reflejada en la indicación N° 10 se refiere al caso de las escuelas o liceos agrícolas, que se encuentra contemplado en el inciso segundo de la norma. En esa medida, estuvieron de acuerdo en que la indicación N° 11 satisface dicha inquietud, y precisa las responsabilidades pertinentes.

La indicación N° 10 quedó rechazada y la N° 11 aprobada con enmiendas, en ambos casos por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

ARTICULO 9°

En virtud del Informe Complementario de las Comisiones Unidas, su tenor es el siguiente:

“Artículo 9°.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.”.

La indicación N°12, del Honorable Senador señor Larraín, agrega un inciso nuevo, conforme al cual las personas afectas al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo podrán retardar hasta por dieciocho meses la aplicación de aquellos métodos que eleven el costo de beneficio o sacrificio de los animales. Para estos efectos, se compararán los costos del proceso sin los referidos métodos con los que resultarían de su

aplicación según un informe técnico de peritos, el que deberá considerar y evaluar los antecedentes que proporcionen los afectados.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que la indicación apunta a proteger a un sector productivo, el agrícola, que ya sufre enormes dificultades.

El Honorable Senador señor Horvath observó que la mayoría de las exigencias para el sector productivo están establecidas en leyes especiales, como la Ley de la Carne a que se alude en el precepto, y que éste se aplicará únicamente a quienes no están afectos a dicha normativa, de modo que su incidencia es casi marginal.

Las Comisiones Unidas consideraron, además, que el proyecto de ley en informe prevé, adicionalmente, el plazo de un año para dictar el reglamento, por lo que sería innecesario alargar aún más su entrada en vigencia.

Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

ARTICULO 10

El Informe Complementario de las Comisiones Unidas consulta el siguiente texto:

“Artículo 10.- El que injustificadamente cometiere crueldad o maltrato excesivo sobre un animal, será castigado con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales.

Toda otra contravención a lo dispuesto en esta ley se sancionará con multa de una a quince unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración podrá imponerse hasta el doble de la multa o la clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción, hasta por un máximo de sesenta días, en su caso.

Será responsable del pago de la multa quien ejecutare materialmente la infracción. Con todo, si ésta se hubiere ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, será responsable el transportista o el dueño, encargado o responsable del recinto o establecimiento, a menos que acredite no haber conocido o podido conocer la infracción.”.

Recibió las indicaciones N°s 13, 14, 15, 16 y 17, todas del Honorable Senador señor Horvath.

La indicación N° 13 reemplaza el artículo, para disponer que el maltrato y la crueldad con animales serán sancionados de conformidad con lo previsto en el artículo 291 bis del Código Penal. Armónicamente, más adelante, la indicación N° 20, del mismo señor Senador, repone el aludido artículo 291 bis, que en este proyecto se suprime.

Las restantes indicaciones, en cambio, son subsidiarias, y se formularon para el caso que las Comisiones Unidas mantuvieran el criterio de derogar el artículo 291 bis del Código Penal y configurar la crueldad o maltrato como falta, sancionada por los jueces de policía local.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Maldonado, recordó que el criterio que se tuvo en vista para sustituir el simple delito del 291 bis por una falta, castigada con pena de multa, fue precisamente darle mayor efectividad, porque la ausencia de elementos normativos del tipo penal y la sanción elevada que contiene la norma, en la práctica, la hacen inaplicable.

El Honorable Senador señor Aburto coincidió con este planteamiento, agregando que el gran problema que ha tenido el artículo 291 bis del Código Penal es la forma de descripción de la conducta típica, que no arroja claridad sobre lo que debe entenderse por crueldad o maltrato.

El Honorable Senador señor Vega estuvo de acuerdo en que, para favorecer la aplicación de este reproche social, es mejor que la sanción sea una multa, que tenga un margen amplio, porque quedan comprendidas conductas de muy distinta naturaleza y gravedad,

El Honorable Senador señor Horvath declaró que se allanaba a conservar el criterio sustentado en el informe precedente de las Comisiones Unidas, siempre que se revisara la descripción de las conductas, como plantea en sus indicaciones siguientes.

La indicación N° 13 quedó rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye el inciso primero, para sancionar al que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, y especialmente al que lo abandonare, con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor Horvath señaló que su principal objeción al texto aprobado por las Comisiones Unidas en su informe anterior es la inclusión del vocablo "injustificadamente", porque eso significa que en algunas ocasiones la crueldad o el maltrato excesivo podrían estar justificados, lo cual le parece inaceptable.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que el término "injustificadamente" evita que se entiendan como actos de crueldad las actividades propias de los deportes en que participan animales y, especialmente, los deportes criollos.

El Honorable Senador señor Horvath replicó que el rodeo tiene estatutos que se ajustan a la ley y, por lo demás, el artículo 14 lo exceptúa de la aplicación de ésta, aunque él propone modificarlo para exigir la adaptación de los estatutos, pensando fundamentalmente en otros deportes.

Después de evaluar la descripción de las conductas punibles, las Comisiones Unidas decidieron castigar la crueldad o maltrato sobre un animal con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, sin los adverbios "injustificadamente" y "excesivo", y agregar otras conductas que también serán susceptibles de tal reproche legal, como el abandono de un animal.

La indicación N° 14 se aprobó con modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

La indicación N°15, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza, en el inciso segundo, la multa de una a quince unidades tributarias mensuales, por una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Fue retirada por su autor.

La indicación N°16, del Honorable Senador señor Horvath, aumenta a noventa días el plazo de clausura del establecimiento, para el caso de reiteración.

Se rechazó por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones).

La indicación N°17, del Honorable Senador señor Horvath, incorpora un inciso nuevo, en el cual se declara que constituye una conducta que contraviene la presente disposición el promover prácticas de crueldad o maltrato a los animales.

Las Comisiones Unidas compartieron la propuesta, acordando incorporar la conducta dentro de aquellas que serán especialmente sancionadas.

Resultó aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

ARTICULO 14

De acuerdo al Informe Complementario de las Comisiones Unidas, su redacción es la siguiente:

“Artículo 14.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.”.

La indicación N°18, del Honorable Senador señor Horvath, exige que los deportes criollos, el rodeo, las corridas de vaca y el movimiento de rienda, confeccionen sus disposiciones estatutarias y reglamentarias de acuerdo a esta ley.

La mayoría de las Comisiones Unidas consideró apropiado el texto propuesto en el Informe Complementario.

La indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Horvath (en su calidad de miembro de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales).

ARTICULO 15

En virtud del Informe Complementario de las Comisiones Unidas, tiene el siguiente tenor:

“Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 4.601, sobre Caza; la Ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y otras leyes especiales, se aplicarán con preferencia a las de esta ley.”.

La indicación N°19, del Honorable Senador señor Horvath, plantea la supresión de este artículo.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que esta norma fue sugerida por los señores representantes del Ejecutivo, para evitar los problemas que podrían derivar del hecho de que los mencionados cuerpos legales son específicos para las actividades que rigen, y en cambio el proyecto de ley en informe será de aplicación general.

Con todo, prefirieron señalar que las disposiciones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en esas leyes especiales.

Fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

ARTICULO 16

El Informe Complementario de las Comisiones Unidas propone el siguiente texto:

“Artículo 16.- Derógase el artículo 291 bis del Código Penal.”.

La indicación N°20, del Honorable Senador señor Horvath, recomienda suprimirlo.

Se desechó por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones).

La indicación N°21, del Honorable Senador señor Horvath, plantea sustituirlo, a fin de consignar tres conductas constitutivas de actos de crueldad o maltrato a los animales, para los efectos del artículo 291 bis del Código Penal.

Tales conductas consisten en provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen maltrato grave, deterioro de la salud o su muerte; emplear instrumentos o sustancias que provoquen a los animales su muerte con sufrimiento en estado de conciencia, y remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por causas distintas a las propiamente veterinarias, sanitarias u otras expresamente autorizadas por la ley.

Las Comisiones Unidas revisaron los casos propuestos en la indicación, por cuanto les pareció razonable incorporar en el artículo 10 algunas conductas ilustrativas de casos de crueldad o maltrato, dejando expresa constancia de su carácter ejemplar.

Acogió los dos primeros casos propuestos, en los que aparece claramente la voluntad de provocar daño o sufrimiento innecesario a los animales. La tercera conducta no produjo el mismo consenso, debido a que, en los amplios términos en que está concebida, quedarían comprendidas situaciones dudosas, como el corte de las orejas o la cola que se practica a ciertas razas de perros por razones estéticas, o la castración que se efectúa en el campo para destinar el animal a fines distintos de los reproductivos.

Fue aprobada con modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

- - -

La indicación N°22, del Honorable Senador señor Horvath, agrega, en el Título VII, Disposiciones Generales, un artículo nuevo, en el cual se señalan algunas de las materias que deberá contener el reglamento.

Fue retirada por su autor.

- - -

ARTICULO 2° TRANSITORIO

El Informe Complementario de las Comisiones Unidas propuso el siguiente texto:

“Artículo 2º.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.”.

La indicación N°23, del Honorable Senador señor Larraín, aumenta ese plazo a dieciocho meses.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Cariola, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva (en su calidad de miembro de ambas Comisiones) y Vega.

- - -

MODIFICACIONES

En consecuencia, atendidas las propuestas contenidas en el Informe Complementario del segundo informe y en este nuevo segundo informe, vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, os proponen introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículos 1º y 2º

Consultarlos como artículo 1º, reemplazados por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.”.

(Unanimidad 9x0 y 7x0)

TÍTULO II

Contemplarlo como "TÍTULO III", a continuación del artículo 6º, que pasa a ser 2º.

(Unanimidad 9x0)

Artículo 3º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo."

(Unanimidad 8x0, 7x0 y 9x0).

Artículo 4º

Suprimir el inciso segundo.

(Unanimidad 7x0)

Artículo 5º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguals obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.”.

(Unanimidad 7x0)

TÍTULO III

Contemplarlo como "TÍTULO II", intercalando entre las preposición “para” y el artículo “la”, las palabras “el respeto y”.

(Unanimidad 9x0)

Artículo 6º

Consultarlo como artículo 2º, sustituyendo las frases ”en sus diversos niveles, a través de sus programas y de transmisión de conocimientos” por la siguiente: “en sus niveles básico y medio”.

(Unanimidad 9x0)

TÍTULO IV

Suprimirlo, incluidos los artículos 7º y 8º que lo integran.

(Unanimidad 7x0)

TÍTULO V

Pasa a ser "TÍTULO IV".

Cambiar su denominación por la siguiente: "De los experimentos en animales vivos".

(Unanimidad 8x0)

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 6º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 6º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento."

(Unanimidad 8x0)

Artículo 10

Pasa a ser artículo 7º, con la siguiente redacción:

"Artículo 7º.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos a que se refiere este artículo deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud."

(Unanimidad 7x0 y 8x0)

Artículo 11

Pasa a ser artículo 8º.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 8º.- En la enseñanza básica y media no podrán realizarse experimentos en animales vivos que involucren su alteración física.

En las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva."

(Unanimidad 8x0 y 7x0)

Artículo 12

Suprimirlo.

(Unanimidad 7x0)

Artículo 13

Suprimirlo.

(Unanimidad 8x0)

TÍTULO VI

Pasa a ser "TÍTULO V".

Artículos 14 y 15

Contemprarlos como artículo 9º, con la siguiente redacción:

"Artículo 9º.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos."

(Unanimidad 7x0)

TÍTULO VII

Pasa a ser "TÍTULO VI".

Reemplazar, en su epígrafe, las palabras “Prohibiciones especiales” por “De las infracciones”.

(Unanimidad 7x0)

Artículo 16

Pasa a ser artículo 10, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de crueldad o maltrato, entre otros, provocar riñas de animales; realizar espectáculos que impliquen maltrato grave, deterioro de la salud o muerte de animales, y emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales su muerte con sufrimiento en estado de conciencia.

Será sancionado con igual pena el que promoviere prácticas de crueldad o maltrato a los animales, o abandonare a un animal.

Toda otra contravención a lo dispuesto en esta ley se sancionará con multa de una a quince unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa o la clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción, con un máximo de sesenta días, en su caso.

Será responsable del pago de la multa quien ejecutare materialmente la infracción. Con todo, si ésta se hubiere ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, será responsable el transportista o el dueño, encargado o responsable del recinto o establecimiento, a menos que acredite no haber conocido o podido conocer la infracción.”.

(Unanimidad 7x0 y 8x0, excepto inciso quinto, mayoría 6x2)

Artículo 17

Suprimirlo.

(Unanimidad 7x0)

Artículos 18 y 19

Consultarlos como artículo 11, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 11.- Será competente para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, el juez de policía local del lugar en que ellas se hubieren ejecutado.

Se exceptúan las infracciones:

a) A lo dispuesto en los artículos 5º, inciso primero, y 9º de esta ley, así como las normas relacionadas con el transporte de animales, cuyo cumplimiento será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y respecto de las cuales se aplicará el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755, y

b) A lo dispuesto en los artículos 2º y 8º de esta ley, que serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones, y para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992."

(Unanimidad 7x0)

Artículo 20

Suprimirlo.

(Unanimidad 7x0)

- - -

A continuación, intercalar el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 9º.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.”.

(Unanimidad 7x0)

- - -

Artículo 21

Consultarlo, como artículo 14, dentro del Título "Disposiciones Generales", reemplazado por el que sigue:

“Artículo 14.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.”.

(Mayoría 7x1)

Artículo 22

Suprimirlo.

(Unanimidad 7x0)

Artículo 23

Pasa a ser artículo 13.

Intercalar, entre el artículo “las” y el sustantivo “prácticas”, las palabras “actividades y”.

(Unanimidad 7x0)

Artículo 24

Suprimirlo.

(Unanimidad 7x0)

- - -

Agregar, en el TÍTULO VIII, "Disposiciones Generales", que pasa a ser TÍTULO VII, a continuación del artículo 14 propuesto, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y otras leyes especiales.

(Unanimidad 8x0)

Artículo 16.- Derógase el artículo 291 bis del Código Penal.”.

(Mayoría 6x2)

- - -

Artículos transitorios

Artículo 1º

Suprimirlo.

(Unanimidad 7x0)

Artículo 2º

Pasa a ser artículo 1º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde que ella se publique.”.

(Unanimidad 7x0)

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 2º.

Sustituir la frase "a que se refiere el artículo 20", por la palabra "respectivo".

(Unanimidad 7x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De aprobarse las modificaciones propuestas por vuestras Comisiones Unidas, el texto quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2º.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4º.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5º.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

TÍTULO IV

De los experimentos en animales vivos

Artículo 6º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un

producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7º.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos a que se refiere este artículo deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8º.- En la enseñanza básica y media no podrán realizarse experimentos en animales vivos que involucren su alteración física.

En las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 9º.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 10.- El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de crueldad o maltrato, entre otros, provocar riñas de animales; realizar espectáculos que impliquen maltrato grave, deterioro de la salud o muerte de animales, y emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales su muerte con sufrimiento en estado de conciencia.

Será sancionado con igual pena el que promoviere prácticas de crueldad o maltrato a los animales, o abandonare a un animal.

Toda otra contravención a lo dispuesto en esta ley se sancionará con multa de una a quince unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa o la clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción, con un máximo de sesenta días, en su caso.

Será responsable del pago de la multa quien ejecutare materialmente la infracción. Con todo, si ésta se hubiere ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, será responsable el transportista o el dueño, encargado o responsable del recinto o establecimiento, a menos que acredite no haber conocido o podido conocer la infracción.

Artículo 11.- Será competente para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, el juez de policía local del lugar en que ellas se hubieren ejecutado.

Se exceptúan las infracciones:

a) A lo dispuesto en los artículos 5º, inciso primero, y 9º de esta ley, así como las normas relacionadas con el transporte

de animales, cuyo cumplimiento será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y respecto de las cuales se aplicará el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755, y

b) A lo dispuesto en los artículos 2° y 8° de esta ley, que serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones, y para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, de ser necesario y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 9°.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Artículo 13.- Todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 14.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y otras leyes especiales.

Artículo 16.- Derógase el artículo 291 bis del Código Penal.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde que ella se publique.

Artículo 2º.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el 5 de noviembre de 2002, con asistencia de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Antonio Horvath Kiss y Enrique Silva Cimma, y de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet, Antonio Horvath Kiss, Ramón Vega Hidalgo y Enrique Silva Cimma.

Sala de las Comisiones Unidas, a 12 de noviembre de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES (Boletín N° 1721-12)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS: Establecer un régimen jurídico general para el conocimiento, protección y respeto de los animales. Para este efecto, entre otras disposiciones:

- a) se regulan los experimentos con animales vivos, y el sacrificio y beneficio de animales;
- b) se castigan las contravenciones a esta ley con multas, que aplicará el juez de policía local, excepto aquellas que corresponderá imponer al Servicio Agrícola y Ganadero y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación,
- c) se excepcionan los deportes en que participan animales, los que se regirán por sus propios reglamentos.

II.- ACUERDOS: las modificaciones que se proponen corresponden a los acuerdos a que llegaron las Comisiones Unidas con ocasión del informe complementario del segundo informe y de este nuevo segundo informe, y se aprobaron por unanimidad (7x0, 8x0 y 9x0).

Se exceptúan solamente las enmiendas que recaen en los siguientes artículos del proyecto aprobado en general por la Sala: 16 (que pasa a ser 10), 21 (que pasa a ser 14) y 15, nuevo, las cuales fueron aprobadas por mayorías 6x2, 7x1 y 6x2, respectivamente.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS: consta de dieciséis artículos permanentes y dos transitorios.

IV.- NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: los artículos 10 y 11 deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, según lo prescrito en los artículos 74 de la Carta Fundamental y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Se oyó en su oportunidad a la Excma. Corte Suprema.

V.- URGENCIA: sin urgencia.

VI.- ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto tuvo su origen en la Cámara de Diputados, en moción de las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi, de los Honorables Diputados señores Pedro Álvarez-Salamanca, Francisco Encina, Alejandro Navarro y Exequiel Silva, del ex Diputado y actual Senador señor Nelson Ávila, y de los ex Diputados señores Mario Acuña, Gutenberg Martínez y Víctor Reyes.

VII.- TRAMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII.- APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado en general por mayoría de votos: 34 a favor, 2 en contra y 4 abstenciones.

IX.- INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 9 de junio de 1998.

X.- TRAMITE REGLAMENTARIO: nuevo segundo informe.

XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código Penal; Código Sanitario; Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; ley N°18.755; ley N° 4.601, sobre caza; ley N° 19.162, y decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal.

Valparaíso, 12 de noviembre de 2002.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario